



**González Núñez**

Consultores Fiscales y Jurídicos

***Decreto por el que  
se expide la Ley  
Federal para la  
Prevención e  
Identificación de  
Operaciones con  
Recursos de  
Procedencia Ilícita.***

Publica: Área Fiscal

Fecha: Octubre 17, 2012

## Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

estimados clientes y amigos:

**E** Hoy, 17 de octubre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” (el “Decreto” y la “Ley”, según corresponda), mismo que entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones preliminares (Capítulo I).

Se establece que el objeto de la Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento (artículo 2 del Decreto).

### B. De las autoridades (Capítulo II)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “SHCP”) será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la Ley y su

---

<sup>1</sup> Se entiende por avisos a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II de la Ley (artículo 3, fracción II del Decreto).

<sup>2</sup> Se entienden las actividades que realicen las entidades financieras en términos de los artículos 14 y 17 de la Ley (artículo 3, fracción I del Decreto).

reglamento, teniendo para estos efectos las siguientes facultades (artículos 5 y 6 del Decreto):

(i) Recibir los Avisos<sup>1</sup> de quienes realicen las Actividades Vulnerables<sup>2</sup> a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

(ii) Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad Especializada en Análisis Financiero (la “Unidad”) de la Procuraduría General de la República (la “PGR”) la información que le requiera en términos de la Ley;

(iii) Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de la Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

(iv) Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

(v) Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley;

(vi) Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

(vii) Emitir Reglas de Carácter General para efectos de la Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa; y,

(viii) Las demás previstas en otras disposiciones de la Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Por otra parte, se establece que las autoridades tendrán las siguientes obligaciones (artículo 12 del Decreto):

(i) Observar, en el ejercicio de la Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(ii) Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de la Ley;

(iii) Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

(iv) Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos; y,

(v) Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de la Ley, deberán:

a. Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b. Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico; y,

c. Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

<sup>3</sup> Se entienden a aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley

C. De las entidades financieras y de las Actividades Vulnerables (Capítulo III)

De las Entidades Financieras (Sección Primera)

Se indica que los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades<sup>3</sup> Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección (artículo 14 del Decreto).

En relación con lo anterior, las Entidades Financieras tienen las siguientes obligaciones (artículo 15 del Decreto):

(i) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios<sup>4</sup> (Fracción I);

(ii) Presentar ante la SHCP los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas (Fracción II);

de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (Artículo 3, fracción VI del Decreto).

<sup>4</sup> La identificación se realizará de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículo 15, fracción I del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

(iii) Entregar a la SHCP, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo (Fracción III); y,

(iv) Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables (Fracción IV).

La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en comento y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria (artículo 16 del Decreto).

Cabe señalar que los órganos desconcentrados antes referidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones, siendo coadyuvadas por la SHCP para procurar la homologación de tales criterios y políticas (artículo 16 del Decreto).

### De las Actividades Vulnerables (Sección Segunda)

Se entenderán como Actividades Vulnerables, y por lo tanto objeto de identificación, las siguientes (artículo 17 del Decreto):

(i) Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos<sup>5</sup> (Fracción I):

a. La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos; y,

b. Cuando el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (el "SMGVDF").

(ii) La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras, siempre y cuando, en función de tales actividades<sup>6</sup> (Fracción II):

a. El emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios<sup>7</sup> con el adquirente;

---

<sup>5</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 645 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción I del Decreto).

<sup>6</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 1,285 veces el SMGVDF. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción II del Decreto).

<sup>7</sup> Se entiende a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias (artículo 3, fracción XII del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

b. Dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces el SMGVDF. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces el SMGVDF, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el reglamento de la Ley.

(iii) La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras<sup>8</sup> (Fracción III);

(iv) El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras<sup>9</sup> (Fracción IV);

(v) La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios<sup>10</sup> (Fracción V);

(vi) La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos<sup>11</sup>, Piedras Preciosas<sup>12</sup>, joyas o relojes, en las que se

<sup>8</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a 645 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción III del Decreto).

<sup>9</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un 1,605 el SMGVDF (artículo 17, fracción IV del Decreto).

involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a 805 el SMGVDF, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México ("BANXICO")<sup>13</sup> (Fracción VI);

(vii) La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a 2,410 veces el SMGVDF<sup>14</sup> (Fracción VII);

(viii) La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGVDF<sup>15</sup> (Fracción VIII);

(ix) La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres,

<sup>10</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 8,025 el SMGVDF (artículo 17, fracción V del Decreto).

<sup>11</sup> Se entiende por metales preciosos el oro, la plata y el platino (artículo 3, fracción IX del Decreto).

<sup>12</sup> Se entiende por piedras preciosas a las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros (artículo 3, fracción X del Decreto).

<sup>13</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a 1,605 el SMGVDF (artículo 17, fracción VI del Decreto).

<sup>14</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente 4,815 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción VII del Decreto).

<sup>15</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente 6,420 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción VIII del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a

2,410 veces el SMGVDF<sup>16</sup> (Fracción IX);

(x) La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el BANXICO y las instituciones dedicadas al depósito de valores<sup>17</sup> (Fracción X);

(xi) La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones<sup>18</sup> (Fracción XI):

a. La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b. La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c. El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d. La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles,

e. La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

---

<sup>16</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción IX del Decreto).

<sup>17</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente 3,210 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción X del Decreto).

<sup>18</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los Incisos de fracción en cuestión, con respeto al secreto profesional y garantía de

(xii) La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes (Fracción XII):

a. A. Tratándose de los notarios públicos<sup>19</sup>:

1. La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda<sup>20</sup>.

2. El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable<sup>21</sup>.

3. La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas<sup>22</sup>.

4. La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

---

defensa en términos de la Ley (artículo 17, fracción XI del Decreto).

<sup>19</sup> Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 17, fracción XII, literal A del Decreto)

<sup>20</sup> Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional 16,000 veces el SMGVDF (artículo 17, fracción XII del Decreto).

<sup>21</sup> Estas operaciones siempre serán objeto de Aviso ante la SHCP (artículo 17, fracción XII del Decreto).

<sup>22</sup> Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 el SMGVDF (artículo 17, fracción XII del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

5. El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda<sup>23</sup>.
- b. Tratándose de los corredores públicos<sup>24</sup>:
1. La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
  2. La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;
  3. La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;
  4. El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.
- c. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de la Ley.
- (xiii) La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a 1.605 el SMGVDF<sup>25</sup> (Fracción XIII);
- (xiv) La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías<sup>26</sup> (Fracción XIV):
- a. Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
  - b. Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
  - c. Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;
  - d. Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 485 veces el SMGVDF;
  - e. Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el SMGVDF; y,
  - f. Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes; y,

---

<sup>23</sup> Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso público (artículo 17, fracción XII, literal B del Decreto).

<sup>24</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP todas las operaciones celebradas ante corredor público (Artículo 17, fracción XII del Decreto).

---

<sup>25</sup> Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 17, fracción XII del Decreto).

<sup>26</sup> Serán objeto de Aviso en todos los casos señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley (artículo 17, fracción XIV del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

(xv) La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente 1,605 el SMGVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación<sup>27</sup> (Fracción XV).

Cabe señalar que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados con anterioridad, no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de la Ley (artículo 17 del Decreto).

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero (artículo 17 del Decreto)

Asimismo, se establece que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán las obligaciones siguientes (artículo 18 del Decreto):

(i) Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

(ii) Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

<sup>27</sup> Serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a 3,210 diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 17, fracción XV del Decreto).

<sup>28</sup> La Información y documentación deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de 5 años contado a

(iii) Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

(iv) Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios<sup>28</sup>;

(v) Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de la Ley; y,

(vi) Presentar los Avisos en la SHCP en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Es importante señalar que el reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen<sup>29</sup> (artículo 19 del Decreto).

En relación con lo anterior, las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la SHCP a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de la misma (artículo 20 del Decreto).

partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente (artículo 18, fracción IV del Decreto).

<sup>29</sup> Asimismo, el reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por la Ley; para ello la SHCP tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso (artículo 19 del Decreto).





## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral (artículo 20 del Decreto).

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de la Ley (artículo 20 del Decreto).

En adición, se establece que los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece (artículo 21 del Decreto).

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la información o documentación requerida (artículo 21 del Decreto).

Es importante resaltar que la presentación ante la SHCP de los Avisos, información y documentación por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno (artículo 22 del Decreto).

### Plazos y formas para la presentación de Avisos (Sección Tercera)

Se señala que quienes realicen Actividades Vulnerables presentarán ante la SHCP los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso. Dicha presentación se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la SHCP, mismos que deberán contener respecto del acto u operación relacionados con la Actividad

Vulnerable que se informe, lo siguiente (artículos 26 y 27 del Decreto):

- (i) Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- (ii) Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador<sup>30</sup>, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de la Ley; y,
- (iii) Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

Tratándose de notarios y corredores públicos, se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales (artículo 27 del Decreto).

Para estos efectos, la SHCP podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos (artículo 25 del Decreto).

---

<sup>30</sup> Se entiende a la persona o grupo de personas que: a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos. Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede: I) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; II) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o III) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma (artículo 3, fracción III del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

### Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas (Sección Cuarta)

Se señala que los sujetos que deban presentar Avisos podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada<sup>31</sup> que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley, misma que deberá cumplir con ciertos requisitos (artículos 26 y 27 del Decreto).

Cabe señalar que los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta. Asimismo, la Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste (artículo 30 del Decreto).

En caso de que la Entidad Colegiada tenga la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la SHCP, ésta deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, de conformidad con lo establecido en la Ley (artículo 31 del Decreto).

### Del Uso de Efectivo y Metales (Sección Quinta)

Se establece que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes (artículo 32 del Decreto):

(i) Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el SMGVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

---

<sup>31</sup>Se entiende a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley (artículo 3, fracción V del Decreto).

(ii) Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

(iii) Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

(iv) Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

(v) Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

(vi) Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; o,

(vii) Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGVDF, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Para efectos de lo anterior, los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones mencionados, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente 8,025 veces el SMGVDF (artículo 33 del Decreto).

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios (artículo 33 del Decreto).

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 32 de la Ley, deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo (artículo 33 del Decreto).

### D. De las Visitas de Verificación (Capítulo V)

Se señala que la SHCP podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de la Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 del citado ordenamiento<sup>32 33</sup> (artículo 34 del Decreto).

Para estos efectos, las verificaciones sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de la Ley, realizados dentro de los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita (artículo 36 del Decreto).

Las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>34</sup> (artículo 35 del Decreto).

### E. De la Reserva y Manejo de Información (Capítulo VI)

Se indica que la información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 38 del Decreto).

La información que derive de los Avisos será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas (artículo 39 del Decreto).

---

<sup>32</sup> Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables (artículo 34 del Decreto).

<sup>33</sup> La SHCP, para el ejercicio de las facultades, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado (artículo 37 del Decreto).

<sup>34</sup> En lo no previsto por la Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (artículo 4 del Decreto).



# González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En cuanto al valor probatorio de los Avisos, se señala que en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno (artículo 42 del Decreto).

En adición, se establece que la SHCP deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley (artículo 40 del Decreto).

Cabe mencionar que la SHCP podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione. (Artículo 49 del Decreto).

## F. De las Sanciones Administrativas (Capítulo VII)

Se establecen las siguientes multas (artículos 53 y 54 del Decreto):

Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la SHCP en términos de la Ley.	Multa equivalente a 200 y hasta 200 días de SMGVDF.
Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley.	Multa equivalente a 200 y hasta 200 días de SMGVDF.
Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo	Multa equivalente a 200 y hasta 200 días de SMGVDF.

17 de la Ley <sup>35</sup> .	
Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.	Multa equivalente a 200 y hasta 200 días de SMGVDF.
Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley.	Multa equivalente a 2,000 y hasta 10,000 días de SMGVDF.
Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.	Multa equivalente a 10,000 y hasta 65,000 días de SMGVDF, o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.
Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.	Multa equivalente a 10,000 y hasta 65,000 días de SMGVDF, o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.

Cabe señalar que la SHCP se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió (artículo 55 del Decreto).

<sup>35</sup> La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley (artículo 54 del Decreto).



# González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Asimismo, se indican diversas causas de revocación o cancelación definitiva de habilitaciones, tratándose de permisos de juegos y sorteos, corredores públicos, notarios, agentes y apoderados aduanales, según corresponda (artículo 56, 57, 58 y 59 del Decreto).

Es importante resaltar que en caso de la imposición de sanciones administrativas, las mismas podrán impugnarse ante la SHCP, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo (artículo 61 del Decreto).

## G. De los Delitos (Capítulo VIII)

Se establecen las siguientes penas:

(i) Se sancionará con prisión de 2 a 8 años y con 500 a 2,000 días multa conforme al Código Penal Federal, a quien (artículo 62 del Decreto):

a. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse; o,

b. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

(ii) Se sancionará con prisión de 4 a 10 años y con 500 a 2,000 días multa conforme al Código Penal Federal (artículo 63 del Decreto):

a. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información; y,

b. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no<sup>36</sup>.

## H. Transitorios

Se señala que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento de la Ley, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la misma (artículo Segundo Transitorio del Decreto).

Por otra parte, los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de la Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen (artículo Tercero Transitorio del Decreto).

Por lo que hace a las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido (artículo Cuarto Transitorio del Decreto).

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado reglamento (artículo Cuarto Transitorio del Decreto).

---

<sup>36</sup> En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la SHCP o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada (artículo 65 del Decreto).



## González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Asimismo, las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta Ley (artículo Quinto Transitorio del Decreto).

En adición, se señala que los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor (artículo Sexto Transitorio del Decreto).

Finalmente, se indica que se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la Ley (artículo Séptimo Transitorio del Decreto).

\* \* \* \* \*

La presente nota informativa contiene información de carácter general, la cual no incluye opinión o interpretación alguna por parte la Firma. La información contenida se encuentra vigente en los términos descritos; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna fecha posterior.

En todo caso, recomendamos que la información contenida sea consultada directamente de la fuente para determinar las implicaciones fiscales respectivas para cada caso en particular.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en relación con el particular